



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-123/2021

ACTORA: FERNANDA GRETELL DÍAZ
RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DEL VOCAL DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DE LA 20 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Fernanda Gretell Díaz Rivera**, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Junta Distrital Ejecutiva Número 20 en el Estado México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Trámite para obtener la credencial para votar. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana **152051**, en Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva Número 20 del Instituto Nacional Electoral, a realizar el trámite para la obtención de la Credencial para votar con



fotografía, generándose la solicitud de expedición con folio número 2115205105899.

2. Información de actualización. El veinticinco de febrero siguiente, la responsable, recibió vía correo electrónico la actualización número **25022021-086**, relativa al "*Procesamiento de trámites en atención al Procedimiento para Atención de Instancias Administrativas Procesos electorales Federales y Locales 2020-2021*" emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, mediante el cual remitió, dos archivos electrónicos con información proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

3. Revisión de archivos. De la revisión de los archivos aludidos en el párrafo que antecede se advirtieron, el *estadístico* por módulo de solicitudes de reimpresión de credencial para votar por robo, extravió o deterioro grave, solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía ordinarias; y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en donde se presentan datos de trámites procesados, exitosos y con credencial entregada y el nominativo de los trámites procesados.

Respecto al archivo denominado nominativo de los trámites procesados, se advirtió que el trámite fue realizado el veintitrés de febrero, con el concepto de reimpresión, con estatus de rechazado por extemporáneo.

4. Resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar por trámite de actualización o inscripción fuera de plazo. El veintiséis de febrero posterior, la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, dictó la resolución correspondiente en el sentido de declararla *improcedente* debido a que la ciudadana solicitante acudió fuera del plazo normativo establecido a solicitar su credencial para votar, toda vez que el trámite a realizar fue de **actualización** y la fecha límite para realizarlo fue el diez de febrero, por lo que fue presentado de manera extemporáneo.



La citada resolución fue notificada a la actora el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el **treinta de marzo de dos mil veintiuno**, Fernanda Gretell Díaz Rivera, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

2. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca. El tres de abril siguiente, la Vocal Ejecutiva y el Vocal del Registro Federal de Electores de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitieron a esta Sala Regional la demanda y anexos, así como las demás constancias que integran el medio de impugnación.

3. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-123/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. El cuatro de abril posterior, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una resolución relacionada con actos relativos a la solicitud de expedición de credencial para votar dictada por la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en



el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 192, primer párrafo, 195, fracción IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia del medio. Esta Sala considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea conforme se expone enseguida.

- Marco normativo

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, así como de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.



Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

En ese contexto, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los Tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

A este tenor debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los



tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, tales preceptos de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

Ahora, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

En relación a ese artículo, el diverso numeral 8 de la Ley General referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de **cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o**



resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano, de modo que ello se incumple, como se evidenciara, la demanda no se presentó en ese plazo ahí previsto, y por ende, impedirá que se realice el estudio de fondo.

- Caso concreto

En la especie, se advierte que la resolución impugnada fue dictada el veintiséis de febrero y notificada a la parte actora de forma personal el día nueve de marzo del presente año, tal y como lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda:

HECHOS

La resolución que impugno me fue notificada el 09/03/2021

Lo cual es coincidente con las notas marginales en las que se inserta la leyenda **“recibí resolución”**, una **rúbrica y la fecha en números arábigos como se expone enseguida 9/03/2021**, según se desprende de las constancias de notificación y sus respectivas razones, visibles a fojas 21, 22, 23 y 24 del cuaderno accesorio único, que continuación se reproducen:



21

001

Resolución IMPROCEDENTE sobre la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar por trámite de actualización o inscripción fuera de plazo

20 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO
VOCALES DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES

SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL
PARA VOTAR

EXPEDIENTE NO. SECPV/ 2115205105899

CIUDADANA: FERNANDA GRETTELL DIAZ
RIVERA

Estado de México, a 26 de febrero del 2021

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL PARA
VOTAR AL RUBRO CITADA.

VISTO para emitir la resolución respecto de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, presentada por la C. FERNANDA GRETTELL DIAZ RIVERA, atendiendo a los siguientes:

RESULTANDO

I. Con fecha 23 de febrero del 2021, la C. FERNANDA GRETTELL DIAZ RIVERA, se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 152051, a solicitar un trámite de Reimpresión, mediante la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2115205105899.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

2. Que el artículo 36, fracción III de la Carta Magna, impone la obligación a los ciudadanos mexicanos, de votar en las elecciones populares para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo.

3. Que el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para poder ejercer el derecho de voto además de los requisitos que marca el artículo 34 de la Constitución, se debe contar con la Credencial para Votar.

*Recibí resolución
9/03/2021*



14. Que en términos del artículo 138 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto realizará una campaña intensa para convocar y orientar a los ciudadanos a cumplir con las obligaciones que les impone la Ley y la Constitución, misma que iniciará el 1 de septiembre y concluirá el 15 de diciembre del año de la elección.

15. Que el párrafo 3, del artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, señala que durante el periodo de actualización deberán acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a solicitar su credencial para votar, aquellos ciudadanos que no hubieran notificado su cambio de domicilio y los suspendidos en sus derechos políticos electorales que hubieren sido rehabilitados, entre otros.

16. Que de conformidad con el artículo 139, párrafo 1 de la Ley en cita, establece que los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

Por su parte, el párrafo 2 de dicho artículo, refiere que los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1 de diciembre y el día de los comicios, podrán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.

17. Que de conformidad con el artículo 143, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los ciudadanos podrán solicitar la expedición de su Credencial para Votar con fotografía ante la oficina del Instituto Nacional Electoral responsable de la inscripción, cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su Credencial para Votar con fotografía.

18. Que el párrafo 3 del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales manda que aquellos ciudadanos que no hubieren obtenido de manera oportuna su Credencial para Votar, podrán promover la instancia administrativa correspondiente hasta el último día de enero.

19. Que de conformidad con el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley comicial, el Consejo General de este Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

20. Que el artículo 82, párrafo primero, inciso c) del Reglamento de Elecciones, señala que fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar inscripción al Padrón Electoral, actualizar su situación registral y obtener su Credencial para Votar con la que podrán ejercer su derecho al sufragio, el Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización al padrón electoral y generación de

Recibido 9/13/21



para Votar o bien, para que acudan a los Módulos de Atención Ciudadana e informen sobre su cambio de domicilio y/o actualicen sus datos en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y obtengan su Credencial para Votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que la campaña de actualización intensa concluirá el 15 de diciembre de cada año.

No obstante lo anterior y en aplicación estricta a lo establecido en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley general de la materia, así como lo señalado en el artículo 82, párrafo primero, inciso c) del Reglamento de Elecciones, a efecto de que las y los ciudadanos contarán con un plazo más amplio al que determina la Ley, para solicitar su inscripción al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores o bien, actualizar sus datos en la misma, maximizando también la garantía del derecho a votar en los comicios próximos, el Consejo General de este Instituto determinó mediante el Acuerdo INE/CG180/2020, aprobar el ajuste a los plazos establecidos para la actualización al Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.

En ese sentido, mediante el Acuerdo referido, se amplió el plazo establecido en el artículo 138 de la Ley general comicial, de manera que las campañas especiales de actualización incluyan el 10 de febrero de 2021, de igual manera las ciudadanas y los ciudadanos que no cuentan con su Credencial para Votar por robo, extravío o deterioro grave, pudieran solicitar la reposición de dicho instrumento electoral hasta el 10 de febrero de 2021; mientras que en el periodo comprendido entre el 11 de febrero y el 25 de mayo de 2021, las ciudadanas y los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión de sus respectivas Credenciales para Votar, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información en el Padrón Electoral.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, la propia norma electoral, define estos plazos con la finalidad de dotar de definitividad a la Lista Nominal de Electores que será utilizada en la jornada electoral próxima, estableciendo fechas de corte para la generación de esos instrumentos electorales y que además sirven de insumo para las tareas que se citan a continuación:

- a) Trabajos de Insaculación para la selección de funcionarios que integran las Mesas Directivas de Casilla;
- b) Revisión de los listados nominales por parte de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de la LGIPE, a partir de la cual, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente en ellas.
- c) Generación y entrega e impresión de la Lista Nominal de Electores Definitiva, así como la Adenda Lista Nominal de Electores, producto de resoluciones favorables a Instancias Administrativas y Demandas de Juicio.

Asimismo, resulta conveniente resaltar que el acuerdo INE/CG180/2020, por medio del cual el Consejo General aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización al

Recibido 9/13/21



007

Instituto Nacional Electoral
actualización y la fecha límite para realizarlo fue el 10 de febrero de 2021, la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar promovida por la C. FERNANDA GRETTELL DIAZ RIVERA, es IMPROCEDENTE, por lo que se considera que no deberá expedirse por esta ocasión la respectiva Credencial para Votar.

Asimismo, se le invita para que, al día siguiente de la Jornada Electoral, es decir, el 07 de junio de 2021, acuda al Módulo de Atención Ciudadana de su preferencia, a realizar su trámite de actualización con los medios de identificación requeridos, con la finalidad de estar en posibilidad de expedir y entregar su Credencial para Votar.

De igual forma, se hace de su conocimiento la posibilidad de que si lo estima procedente, podrá interponer, dentro del término de 04 días contados a partir de que le sea notificada la resolución recaída a la presente Instancia Administrativa, una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a efecto de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine lo conducente, para lo cual deberá brindarse la orientación necesaria para ello, lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, le informo que los formatos necesarios para la interposición del referido medio de impugnación, se encuentran a su disposición en las oficinas de la Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Junta Distrital Ejecutiva.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, esta Vocalía del Registro Federal de Electores emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - La Solicitud de Expedición de Credencial para Votar presentada por la C. FERNANDA GRETTELL DIAZ RIVERA, resulta IMPROCEDENTE, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

*Rubio r 10/vech
9/03/21*

De las referidas constancias que se han insertado, se concluye que la resolución combatida fue **notificada a la parte actora el nueve de marzo de dos mil veintiuno**, por tanto, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del día **diez al trece** de marzo siguiente, por lo que si se presentó hasta el **treinta de marzo siguiente**, tal y como consta en la demanda, ello revela que su notoria **extemporaneidad** queda evidenciada.

En esas condiciones, si el plazo feneció el pasado trece de marzo y la demanda se presentó hasta el siguiente día treinta, es inconcuso que el juicio se promovió **fuera del plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como quedo de manifiesto, el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, el cual en la especie se incumple y ante la inexistencia de razón justificada para dispensarlo no representa una afectación al acceso a la justicia de la parte actora.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la



demanda, ya que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar la demanda de la actora en contra de la resolución recaída al **INE-JTG/JD20/MEX/2/2021**, por haberse promovido la demanda de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; **por estrados físicos y electrónicos** a la parte actora y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-123/2021

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.